

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01287/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

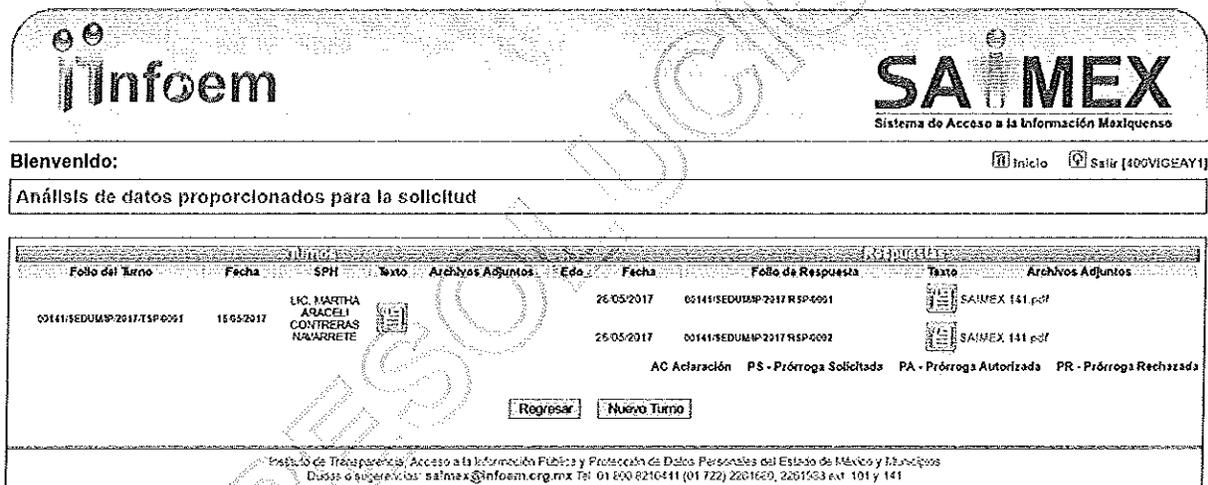
## RESULTANDO

I. El quince de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00141/SEDUM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía SAIMEX, lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, solicito se me informe: 1.- La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica. 2.- La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 3.- Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.*

6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.  
 7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra." (sic)

**II.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento la solicitud de información al Servidor Público Habilitado, que consideró pertinente, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:



**Infoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VICEAY1]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00141/SEDUMSP/2017/TSP/0001	16/05/2017	LIC. MARTHA ARACELI CONTRERAS NAVARRETE				26/05/2017	00141/SEDUMSP/2017/RSP/0001	SAIMEX 141.pdf	
						26/05/2017	00141/SEDUMSP/2017/RSP/0002	SAIMEX 141.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
 Datos o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 200 6210411 (01 722) 2201620, 2201533 ext. 101 y 141

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, de la siguiente forma:

"Toluca, México a 29 de Mayo de 2017  
 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
 Folio de la solicitud: 00141/SEDUM/IP/2017

Recurso de revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*DE TENER ALGUNA DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE COMUNICARSE A LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL TELÉFONO (01 722) 275 79 11.*

*ATENTAMENTE  
LIC. DAVID ARIAS GARCÍA" (sic)*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los documentos denominados "SAIMEX 141.pdf", "SAIMEX 141.pdf" y "RESPUESTA\_00141\_IP\_2017 SEDUM.pdf", los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**IV.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación objeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de folio de recurso de revisión **01287/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

*"El oficio de fecha 29 de mayo de 2017, relacionado con la solicitud de información Pública número 00141/SEDUM/IP/2017, mediante la cual comunica al suscrito que de tener dudas habrá que comunicarse a la coordinación de información de la institución."  
(Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"Se considera que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública al ser omisa en entregar información o en su caso hacerlo de forma incompleta e incomprensible, respecto de la información que pudiera tener de la reserva ecológica denominada "Bosque Birmingham" dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en Atizapán de Zaragoza, mientras que, con fundamento en la fracción XIV, del artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría Desarrollo Urbano y Metropolitano tiene plena competencia para conocer de las reservas del Estado. De ahí que de acuerdo al orden jurídico que la sustenta y a su competencia, debió emitir un informe respondiendo las interrogantes precisas de la información que tuviera en su poder. Por lo que*

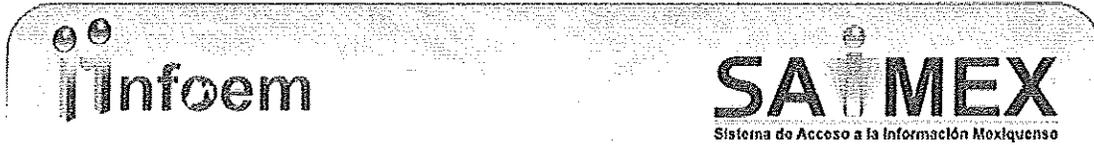
Recurso de revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*con fundamento en el artículo 179, fracciones I, VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se revoque el acto impugnado, a efecto que se dicte uno nuevo en el que se informe detalladamente, acorde a los lineamientos de su competencia y la información pública que conserva en sus archivos.” (sic)*

V. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El dos de junio del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECORRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECORRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO**, el seis de junio de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos denominados “*DGOU Informe Justificado a INFOEM 141.pdf*” e “*Informe Justificado a INFOEM 141.pdf*” rindió su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00141/SEDUM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01287/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DGOU Informe Justificado a INFOEM 141.pdf	Se adjunta Informe Justificado de DGOU	06/06/2017
Informe Justificado a INFOEM 141.pdf	Se envía Informe Justificado	06/06/2017

En ese sentido, debe precisarse que los archivos electrónicos citados se pusieron a disposición del **RECURRENTE**, el nueve de junio de dos mil diecisiete, en razón de que se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cabe señalar que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes, en obviedad de repeticiones innecesarias.

**VIII.** Transcurrido el plazo señalado en el resolutivo VII y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Recurso de revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **treinta de mayo al diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que, **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no

prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

Recurso de revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*  
*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*  
*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." (sic)*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

**QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** requirió, consistió en lo que a continuación se desagrega:

Con relación a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, solicito se me informe:

- 1.- La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica.
- 2.- La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- 3.- Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- 4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- 5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- 6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.
- 7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

De los puntos del 1 al 3, que no se cuenta con información, del punto 4, que no obra en el expediente, plano topográfico de la reserva, y de los puntos 5 y 6, señaló que no se cuenta con información al respecto, y lo orientó para que canalice su petición a la Secretaría del Medio Ambiente, finalmente en relación al punto 7, de igual forma

manifestó que no cuenta con información y orientó a la particular al Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

*“El oficio de fecha 29 de mayo de 2017, relacionado con la solicitud de información Pública número 00141/SEDUM/IP/2017, mediante la cual comunica al suscrito que de tener dudas habrá que comunicarse a la coordinación de información de la institución.” (sic)*

Asimismo, estableció como razones o motivos de la inconformidad:

*“Se considera que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública al ser omisa en entregar información o en su caso hacerlo de forma incompleta e incomprensible, respecto de la información que pudiera tener de la reserva ecológica denominada “Bosque Birmingham” dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en Atizapán de Zaragoza, mientras que, con fundamento en la fracción XIV, del artículo 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría Desarrollo Urbano y Metropolitano tiene plena competencia para conocer de las reservas del Estado. De ahí que de acuerdo al orden jurídico que la sustenta y a su competencia, debió emitir un informe respondiendo las interrogantes precisas de la información que tuviera en su poder. Por lo que con fundamento en el artículo 179, fracciones I, VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se revoque el acto impugnado, a efecto que se dicte uno nuevo en el que se informe detalladamente, acorde a los lineamientos de su competencia y la información pública que conserva en sus archivos.” (sic)*

Así pues, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su respectivo Informe Justificado reiteró su respuesta esto es, que no cuenta con la información solicitada, sugiriéndole dirigir su solicitud a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF).

En razón de lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** emitió la información anteriormente otorgada en la respuesta a la solicitud, salvo que en el informe justificado, orientó al **RECURRENTE** y señaló el nombre del Sujeto Obligado que en su caso, también puede ser el competente para atender su solicitud de información.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento previstas en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(...)*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso." (sic)*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir del **RECURRENTE** no se le entregó la información solicitada.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia

la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECORRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, ahondó en las cuestiones que motivaron la misma precisando el nombre del Sujeto Obligado, que también pudiera contar con la información solicitada, con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

En ese sentido, es conveniente citar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 1, 3 y 78 que señalan lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

*Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.*

*Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.” (sic)*

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en sus artículos 1, 3, 19 fracción VIII y 31, mismos que a la letra dicen:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

*VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano;*

*Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda.*
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;*
- III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;*
- IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;*
- V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;*
- VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;*
- VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones;*
- VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano y vivienda y participar en su ejecución;*
- IX. Promover la construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*
- X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;*
- XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;*
- XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;*
- XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y retificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;*
- XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;*
- XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;*
- XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;*
- XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas;*

- XVIII. *Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;*
- XIX. *Determinar el uso de suelo para las zonas especiales donde se establecerán los conjuntos urbanos de unidades económicas que su actividad principal sea la venta de vehículos usados en tianguis de autos y de aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil o siniestrados;*
- XX. *Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, del Distrito Federal, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;*
- XXI. *Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;*
- XXII. *Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;*
- XXIII. *Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;*
- XXIV. *Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;*
- XXV. *Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;*
- XXVI. *Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;*
- XXVII. *Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;*
- XXVIII. *Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;*
- XXIX. *Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;*
- XXX. *Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;*
- XXXI. *Las demás que le señalen otras disposiciones legales.*

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO**, al cual, le corresponde entre otros lo relativo al ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, así como promover, coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, de lo que se advierte que no existe precepto, norma o criterio donde se desprenda que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con facultades o atribuciones para poseer información respecto a reservas ecológicas.

Por lo que, no existe fuente obligacional para poseer, generar o administrar la información requerida, motivo por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Recurso de revisión: 01287/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y  
Metropolitano  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –  
Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde”

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento "Ad hoc" para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Resoluciones:**

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Así, y toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por la particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Sin que sea óbice de lo anterior, no pasa desapercibido el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a la particular en su respuesta para que solicitara la información a la Secretaría del Medio Ambiente, al Municipio de Atizapán de Zaragoza, y vía informe justificado a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ya que consideró que éstos pudieran poseer, generar o administrar la información requerida.

Al respecto, es de destacar que el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante y, en su caso orientarlo respecto del Sujeto Obligado competente.

En consonancia con lo anterior, se citan los numerales 2.5, 2.87, 2.88, 2.97, 2.101, 2.103 y 2.119 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que de manera literal disponen:

*“Artículo 2.5. Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

...

*V. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado de México respecto de las cuales ejerza su jurisdicción y en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana y que requieran ser restaurados o preservados para salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales mejorando la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores, quedando sujetas a cualquiera de los regímenes de protección previstos por el presente Libro;*

...

*LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México;*

...

*Artículo 2.87. En los términos del presente Libro las áreas naturales protegidas a que se refiere este Capítulo podrán ser materia de protección como reservas ecológicas para los*

*propósitos, efectos y modalidades que en el presente Ordenamiento y en el Reglamento que para el efecto expida la Secretaría donde se precisen mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes y las leyes aplicables, las zonas que serán consideradas como áreas naturales protegidas y de interés público.*

*Artículo 2.88. Se consideran áreas naturales protegidas:*

- I. Las reservas estatales;*
- II. Los parques estatales;*
- III. Los parques urbanos;*
- IV. Los parques municipales;*
- V. Las reservas naturales privadas o comunitarias;*
- VI. Los paisajes protegidos;*
- VII. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;*
- VIII. Los santuarios del agua; y*
- IX. Las que determinen otras disposiciones aplicables.*

*Para los efectos jurídicos conducentes serán de competencia y jurisdicción exclusiva del Estado las áreas naturales que se sometan a las categorías de protección comprendidas en las fracciones I a III y VIII de este artículo, las autoridades municipales de conformidad con el presente Libro participarán en el establecimiento de las áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a que se refieren las fracciones IV a VII y IX del presente artículo quedando bajo su jurisdicción la administración y vigilancia de las mismas.*

*Las autoridades municipales no podrán someter a ninguna categoría especial de protección ningún área natural que se encuentre dentro del perímetro de una ya protegida por las autoridades estatales.*

*Artículo 2.97. Las reservas naturales privadas o comunitarias podrán ser constituidas de manera voluntaria por sus propietarios o legítimos poseedores sobre cualquier tipo de terreno. Ellos podrán imponer razonablemente las medidas de protección que consideren pertinentes con base en estudios que así lo justifiquen. Una vez constituidas tales áreas el acto de autoridad que las declare deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no se podrán alterar o violar las medidas de protección establecidas para su conservación, sin embargo dichas áreas quedan exceptuadas de lo establecido en la parte final del artículo 2.91 de este Libro. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales protegidas y su administración y vigilancia correrán por cuenta de los propietarios o poseedores en la forma y términos que ellos dispongan. Las autoridades estatales o municipales según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido el área correspondiente.*

*Artículo 2.101. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado conforme al presente Libro y a las demás disposiciones aplicables según proceda, previo estudio técnico que se elabore en los términos que emita la Secretaría, la que coordinará dicho estudio con la participación de los Ayuntamientos que corresponda, las dependencias federales y estatales competentes y con sectores público y social.*

*Artículo 2.103. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal contendrán sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:*

*I. La delimitación precisa del área señalando superficie, ubicación, deslinde, y en su caso, la zonificación correspondiente;*

*II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;*

*III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán; y*

*IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.*

*Artículo 2.119. La Secretaría integrará el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas donde deberán inscribirse todos los decretos y actos mediante los cuales se declaren las áreas de interés estatal y municipal y aquellos que los modifiquen, asimismo se harán constar las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés federal asentadas en el territorio del Estado. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan. Cualquier interesado podrá consultar el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas el cual deberá ser integrado a los Sistemas Estatal y Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.*

De lo anterior, se obtiene que se considera áreas naturales protegidas a las reservas estatales, parques estatales, parques urbanos, parques municipales, reservas naturales privadas o comunitarias, paisajes protegidos, zonas de preservación ecológica de los centros de población, santuarios del agua, y las que se determinen con tal carácter, y que en su caso las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante declaratoria expedida por el Gobernador del Estado, así como que la Secretaría del Medio Ambiente tiene el deber de integrar el Registro Público Estatal de

Áreas Naturales Protegidas, donde deberán inscribirse todos los decretos y actos mediante los cuales se declaren las áreas de interés estatal y municipal y aquellos que los modifiquen, finalmente que las áreas naturales protegidas, son de competencia estatal y municipal.

Consideremos ahora, lo que respecto a las áreas naturales protegidas, establece el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en sus artículos 160, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 220 al 228, que a manera de ilustración, se citan a continuación:

*“Artículo 160. La administración de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará de acuerdo a su categoría de manejo, de conformidad con lo establecido en el Código, el presente Reglamento, las Normas Técnicas Ambientales Estatales, la declaratoria de creación, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*Artículo 162. Las Áreas Naturales Protegidas de competencia y jurisdicción del Estado de México, serán administradas directamente por la Secretaría a través de la CEPANAF y la Coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Código.*

*La administración de un Área Natural Protegida, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en su programa de manejo.*

*Artículo 163. Los interesados en administrar un Área Natural Protegida deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:*

- I. Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;*
- II. Período durante el cual se pretende administrar el Área Natural Protegida;*
- III. Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar, y*
- IV. Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del Área Natural Protegida durante el período pretendido de administración.*

*Artículo 164. La administración y manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas se efectuará a través de un administrador, el cual será nombrado por la "CEPANAF" o la "Coordinación" por acuerdo del Secretario.*

*Artículo 166. El Administrador del Área Natural Protegida tendrá las funciones siguientes:*

*I. Administrar, coordinar y ejecutar las acciones para la protección y conservación de los recursos naturales en el Área Natural Protegida, a fin de cumplir con los objetivos establecidos en el Decreto de Creación y en su Programa de Manejo;*

*II. Supervisar que las acciones que se realicen dentro del Área Natural Protegida se ajusten a los propósitos de los ordenamientos legales aplicables en materia de protección y conservación de los recursos naturales;*

*III. Coordinar la formulación, ejecución, evaluación y en su caso, modificación del Programa de Manejo correspondiente, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;*

*IV. Promover la celebración de los instrumentos legales aplicables con los sectores público, social y privado, para ejecutar acciones de protección, conservación, restauración e investigación en el Área Natural Protegida;*

*V. Auxiliar a las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia;*

*VI. Proponer normas o reglamentos que deban ser adoptados en el Área Natural Protegida;*

*VII. Establecer y ejecutar el programa interno de protección civil;*

*VIII. Aportar los elementos técnicos de soporte, ante la autoridad administrativa competente, para el otorgamiento, modificación, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de recursos naturales, impacto ambiental, prestación de servicios y ejecución de obras que se realicen en el Área Natural Protegida a su cargo;*

*IX. Proponer, facilitar y asegurar la capacitación del personal técnico encargado de la realización de los trabajos que se deriven del Programa de Manejo del Área Natural Protegida;*

*X. Supervisar las obras, estudios y servicios relacionados con el Área Natural Protegida, previa autorización de la "CEPANAF" o la "Coordinación", de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*XI. Promover la investigación científica para la protección y conservación del Área Natural Protegida;*

*XII. Mantener actualizadas las bases de datos del Área Natural Protegida referente a su biodiversidad y medio físico;*

*XIII. Proponer proyectos de conservación y mantenimiento de los inmuebles con que cuente la Secretaría dentro del Área Natural Protegida;*

*XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.*

*Artículo 168. Para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los legítimos propietarios, poseedores, instituciones académicas y organizaciones sociales, públicas y privadas, con el fin de propiciar y asegurar la protección, conservación, restauración de los ecosistemas y desarrollo sustentable de su biodiversidad.*

*Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán sujetarse, en todo caso a las disposiciones contenidas en el Código, el presente Reglamento, el Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales Estatales, en las declaratorias y en los programas de manejo respectivos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*Artículo 169. Los instrumentos de coordinación y concertación que suscriba la Secretaría podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:*

*I. Administración de las áreas;*

*II. Prevención de contingencias y control de emergencias;*

*III. Capacitación y educación ambiental;*

*IV. Asesoría técnica;*

*V. Ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable, ecoturismo, conservación y restauración de los recursos;*

*VI. Investigación; y*

*VII. Financiamiento y mecanismos para su aplicación.*

*Artículo 220. La Secretaría a través de la CEPANAF, desarrollará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las Áreas Naturales Protegidas. En dicho Sistema, la CEPANAF deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.*

*Artículo 221. La CEPANAF reunirá expedientes técnicos, informes, decretos, programas y demás documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de Áreas Naturales Protegidas, los que serán recopilados y organizados por el Sistema Estatal. Además, elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado de las Áreas Naturales Protegidas.*

*Artículo 222. La CEPANAF propondrá al titular de la Secretaría, la realización de estudios técnicos necesarios para generar información que permita mantener actualizado el Sistema Estatal.*

*Artículo 223. La CEPANAF podrá solicitar la colaboración de otras dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de organizaciones públicas o privadas, universidades, instituciones de investigación o cualquier persona física o jurídico colectiva con experiencia y capacidad técnica en la materia en la elaboración de los estudios técnicos.*

*Artículo 224. El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Secretaría y tendrá por objeto la inscripción de la información relativa a las Áreas Naturales Protegidas.*

*Artículo 225. El Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán:*

- I. Las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal;*
- II. Los instrumentos que modifiquen las declaratorias;*
- III. Los documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo;*
- IV. Los certificados de reconocimiento de áreas naturales dedicadas a una función de interés público;*
- V. Los acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las Áreas Naturales Protegidas;*
- VI. Las concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las Áreas Naturales Protegidas;*
- VII. Los planos de localización, poligonales y cuadros de construcción de las áreas, y*

*VIII. Los demás actos y documentos que disponga el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.*

*Artículo 226. La CEPANAF integrará al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, los datos registrados y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las Áreas Naturales Protegidas.*

*Artículo 227. Las inscripciones del Registro deberán contener por lo menos la siguiente información:*

- I. La fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba;*
- II. Los datos de inscripción del documento en otros registros públicos; y*
- III. La descripción general del Área Natural Protegida que deberá incluir:*
  - a). Su denominación y tipo;*
  - b). Su ubicación, superficie y colindancias;*
  - c). Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;*
  - d). Los lineamientos para la administración, y*
  - e). El régimen de manejo.*

*Artículo 228. La Secretaría tramitará la inscripción de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y de los instrumentos que los modifiquen, en los registros públicos del Estado.*

De lo transcrito, se advierte que las Áreas Naturales Protegidas de competencia y jurisdicción del Estado de México, serán administradas directamente por la Secretaría a través de la CEPANAF, y se efectuará a través de un administrador, el cual será nombrado por la "CEPANAF"

Para el establecimiento, administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas, la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los legítimos propietarios, poseedores, instituciones académicas y organizaciones sociales, públicas

y privadas, con el fin de propiciar y asegurar la protección, conservación, restauración de los ecosistemas y desarrollo sustentable de su biodiversidad.

**La Secretaría a través de la CEPANAF, desarrollará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre las Áreas Naturales Protegidas. En dicho Sistema, la CEPANAF deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.**

La CEPANAF reunirá expedientes técnicos, informes, decretos, programas y demás documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia de Áreas Naturales Protegidas, los que serán recopilados y organizados por el Sistema Estatal. Además, elaborará y publicará anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Estado de las Áreas Naturales Protegidas.

**El Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas estará a cargo de la Secretaría y tendrá por objeto la inscripción de la información relativa a las Áreas Naturales Protegidas.**

**El Registro tendrá carácter público y en él se inscribirán:** declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal; instrumentos que modifiquen las declaratorias; documentos en los que consten los resúmenes de los programas de manejo; certificados de reconocimiento de áreas naturales dedicadas a una función de interés público; acuerdos de coordinación que se celebren con el objeto de determinar la forma en que deberán ser administradas y manejadas las Áreas Naturales Protegidas; concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las Áreas Naturales Protegidas; planos de localización, poligonales y cuadros de construcción de las áreas,

y demás actos y documentos que disponga el Código, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos.

La CEPANAF integrará al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, los datos registrados y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

Las inscripciones del Registro, deberán contener por lo menos la siguiente información: fecha de publicación o expedición del documento que se inscriba; datos de inscripción del documento en otros registros públicos; y descripción general del Área Natural Protegida que deberá incluir: denominación y tipo; ubicación, superficie y colindancias; tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas; lineamientos para la administración, y el régimen de manejo.

Así, tomando en consideración, que la Secretaría del Medio Ambiente, es la responsable de integrar el citado Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas, éste Órgano Garante considera que dicha Secretaría, en caso, de que lo referente a la solicitud de mérito, sea considerado un área natural protegida, contener la información requerida, así como el municipio para el supuesto de que él área en mención este dentro de parque municipal, reservas naturales privadas o comunitarias, paisajes protegidos y zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Lo anterior, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta especificó la Autoridad competente que pudiera poseer, administrar, o generar la información solicitada, también lo es, que mediante informe justificado, señaló el nombre de otra autoridad que también puede poseer la información, por lo

que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; ello es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso.

Conforme a lo precisado en líneas que anteceden, quedan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a efecto, de que de considerarlo pertinente, realice una nueva solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca de los actos impugnados o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.” (sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud ante el Sujeto Obligado competente, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)